



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
SANTA MARTA**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 470013107002-2020-00094

(Rad Tyba: 47001310700220200005400)

Accionante:

LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ

Accionado:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

2020-00094

EXPEDIENTE DIGITAL

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN	
ACCIONANTE	LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 900003409-7 y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT. 899999063-3
VINCULADO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA NIT. 800103920-6

LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.782 expedida en Santa Marta Magdalena, con domicilio en la Manzana B Casa 6 Urbanización Tejares del Libertador de Santa Marta Magdalena, en calidad de aspirante dentro del concurso abierto de méritos Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 45 # 26-85, representada legalmente por su Rectora, Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, o por quien haga sus veces, en calidad de operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, representada legalmente por su presidente, el Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, por considerar vulnerados mis Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado "Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena proceso de selección, MAGDALENA – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – OPEC No. 6891", garantizando la efectividad de los Principios e irrenunciabilidad de estos Derechos, de acuerdo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

1. ELEMENTOS DE LA DEMANDA:

Derechos fundamentales invocados: **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, **TRABAJO** y **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**.

2. **CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN:** La **ERRÓNEA VALORACIÓN DE MI CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL CARGO OFERTADO AL REALIZAR EL ESTUDIO INCORRECTO AL ESTABLECER EN LA PLATAFORMA SIMO LAS DISCIPLINAS ACADÉMICAS Y NO EL ÁREA O NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO COMO ESTÁ SEÑALADO EN EL MANUAL DE FUNCIONES VIGENTE DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, TODA VEZ, QUE SOY PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, PREGRADO QUE PERTENECE AL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LA ECONOMÍA, EN EL REPORTE DE LA OPEC NO.: 7685, Y LA NO MENCIÓN DEL ÁREA DEL CONOCIMIENTO Y DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO, EN ESE SENTIDO, POR EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS EN EL CUAL CONSIDERO QUE FUI ERRÓNEAMENTE RECHAZADO, UTILIZO LAS HERRAMIENTAS QUE ME BRINDA LA LEY ANTE ACTUACIONES EN LAS QUE CONSIDERO QUE SE ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.**
3. **PRETENSIÓN:** Ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VOLVER A VALORAR MI CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL: PROFESIONAL, GRADO: 05, CÓDIGO: 222, DEPENDENCIA: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, MUNICIPIO: SANTA MARTA, PROPÓSITO: COORDINAR, APOYAR Y ASESORAR EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MANEJO DE LIQUIDACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA OFICINA DE TRÁNSITO, OPEC NO.: 7685.**
4. **REGLA DE LA POSIBLE DECISIÓN:** El Operador Judicial, debe concederme la tutela del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, **TRABAJO** y **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, por lo siguiente: (i) está demostrada el error en que incurrieron las entidades accionadas al valorar mis requisitos, (ii) no se ha probado lo contrario.

I. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

- 1) Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos previstos en el artículo 10 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la **ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE SERVIDORES PÚBLICOS**, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuara de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y; en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.
- 2) Que, una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- 3) Que una de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la concurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los Derechos de Carrera.
- 4) La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** mediante acuerdo No. 20191000004476 DEL 14 de mayo 2019, convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- 5) Me inscribí en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 31 de enero de 2020, aspirando al empleo cuya denominación es: profesional especializado, nivel: profesional, grado: 05, código: 222, dependencia: Oficina de Tránsito y Transportes, Municipio: Santa Marta, propósito: Coordinar, apoyar y asesorar en los procesos de atención al usuario y manejo de liquidaciones de vehículos automotores en la Oficina de Tránsito, OPEC No.: 7685.
- 6) El número de inscripción asignado por la CNSC fue el No. 263766099
- 7) Los **REQUISITOS MÍNIMOS SOLICITADOS** para el empleo **OPEC: 7685**, indica: Estudio: Título Profesional en Economía, Administración, Contaduría, Derecho. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos

reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Experiencia: 24 meses de experiencia relacionada.

- 8) Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mi formación profesional en **COMERCIO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SEDE SANTA MARTA**, graduado desde el día 14 de julio de 2006 y certificaciones profesionales dentro de las cuales se encuentran:

*Empresa o Entidad: Gobernación del Departamento del Magdalena
Cargo Empleo actual: Profesional Especializado – Oficina de Talento Humano
Fecha ingreso a la entidad: 03/03/2008 Nivel Profesional.
Fecha salida: ACTUAL*

- 9) El **resultado de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria No. 1303 – 2019, publicado por la CNSC en su aplicación Web SIMO, numero de evaluación: 297654288, el valor asignado a mi perfil fue "No admitido", indicando dentro de sus observaciones: “El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, toda vez que El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC.”**
- 10) Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** así como la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, han violentado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, puesto que en el reporte de la **OPEC No.: 7685, indica como requisito de estudio: Título Profesional en Economía, Administración, Contaduría, Derecho. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo., REQUISITO QUE CUMPLO ya que acredito título de profesional en Comercio Internacional, el cual pertenece al Área del Conocimiento de la Economía determinado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, así:**

Tal como se puede comprobar en dicha consulta. <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Código IES Padre	1818
Código IES	1820

Información del programa

Nombre del programa	COMERCIO INTERNACIONAL
Código SNIES del programa	1627
Estado del programa	Activo

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento – NBC	Economía

- 11) El reporte de la OPEC No.: 7685 señala las disciplinas académicas: Título Profesional en Economía, Administración, Contaduría, Derecho. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, cuando lo debería indicar es el Área del Conocimiento o el Núcleo Básico del Conocimiento NBC, **de conformidad con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Entidad (Decreto No. 0537 del 30 de octubre de 2017), como mencioné anteriormente soy Profesional en Comercio Internacional, pregrado que pertenece al área del conocimiento de la Economía.**

- 12) El reporte Manual de Funciones de la Entidad (Decreto No. 0537 de 2017) de la OPEC No.: 7685 indica en uno de sus apartes, el requisito de CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES: “Conocimientos del Código Nacional de Transito Y Transportes. Liquidaciones Tributarias. Atención al Público. Constitución Política, normas legales vigentes. Proyección de Actos Administrativos”, con los cuales debe contar el aspirante que se postule en el cargo, **los cuales también cumplo a cabalidad, teniendo en cuenta que por más de dos años experiencia profesional la he obtenido en la Gobernación del Magdalena.**
- 13) Considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, así como la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA actuaron ambigüamente al colgar en la Plataforma SIMO las disciplinas académicas sin colocar el Área del Conocimiento o Núcleo Básico del Conocimiento de la OPEC No.: 7685, tal como se encuentra señalado en el Manual de Funciones Vigente (Decreto No. 0537 de 2017), motivo por el cual tomé la decisión de aplicar al mencionado cargo.**
- 14) Así mismo. Considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, así como la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA realizaron la valoración de los requisitos mínimos con criterios diferentes a los que se establecieron claramente en el reporte de la OPEC No.: 7685, sembrando un manto de duda frente a un proceso que debe ser claramente meritocrático.**
- 15) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, así como la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES como se demostrará en el acápite de pruebas y anexos.**
- 16) El 10 de julio de 2020, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** publicó en su página Web el aviso informativo en el cual se indicó a los aspirantes inscritos en las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena que, en cumplimiento del artículo 15 de los Acuerdos de Convocatoria y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que, los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el día 21 de julio de 2020, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, las reclamaciones podrían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, desde las 00:00

horas del día 22 de julio y hasta las 23:59 horas del día 23 de julio de 2020, las cuales serán recibidas y atendidas por la Universidad Nacional de Colombia.

- 17) Sobre la fecha de publicación de los resultados de revisión de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos en las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, **presenté el día 23 de julio de 2020 en la Plataforma SIMO dentro del plazo establecido por la CNSC, la reclamación ante el resultado de la revisión de requisitos mínimos realizada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE RECHAZADO.**

- 18) Reclamación que me fue contestada en fecha 28 de agosto de 2020 a través de la Plataforma SIMO en donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se ratifican en su decisión inicial de **NO ADMITIDO** “*Para el cumplimiento del requisito mínimo de formación de la OPEC No. 7685, se indican expresamente profesiones específicas en “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA, DERECHO”, por lo tanto, la profesión de “COMERCIO INTERNACIONAL” no es válido para acreditar el cumplimiento de este requisito mínimo*”. Tal como se puede observar no se tuvo en cuenta lo fundamentado en mi reclamación, **como lo es la no mención del Área del Conocimiento y del Núcleo Básico del Conocimiento, en ese sentido, por el resultado de la revisión de requisitos mínimos en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE RECHAZADO, utilizo las herramientas que me brinda la Ley ante actuaciones en las que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales.**

- 19) Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento y/o por la actuación dolosa del personal adscrito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, **al realizar el estudio incorrecto y al establecer en la Plataforma SIMO las disciplinas académicas y no el área o núcleo básico del conocimiento como está señalado en el Manual de Funciones Vigente de la Gobernación del Magdalena, toda vez, que Soy Profesional en Comercio Internacional, pregrado que pertenece al Área del Conocimiento de la Economía, en el reporte de la OPEC No.: 7685.**

II. SOLICITUD MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En atención a que jurisprudencialmente se ha determinado que es Potestad del juez de tutela tomar las medidas del caso, cuando evidencia irregularidades en la situación fáctica que se le ha puesto en conocimiento, **solicito la suspensión provisional del concurso abierto de méritos " 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena", mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.**

Ahora bien, para que proceda la suspensión solicitada se hace necesario transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU695/15, a saber:

"(...) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA**-Medida debe ser razonada y no arbitraria/**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA**-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental.

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (...)"

Para el caso de las **IRREGULARIDADES**, ya relacionadas en las que ha incurrido la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se precisa:

Que la medida de suspensión provisional solicitada en el presente caso, es **RAZONADA** y no **ARBITRARIA**, toda vez que si bien es cierto, existe el medio de control de nulidad: y la finalidad de la acción de tutela no es la de sustituir medios judiciales existentes, también los es que la jurisdicción contenciosa administrativa no permite celeridad, teniendo en cuenta los términos procesales y la alta congestión en los despachos Judiciales por sobre carga laboral entre otros factores, y frente a las notorias irregularidades cometidas por las accionadas, se convierte en un deber imperioso para su señoría, analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado. **Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger**

efectivamente los derechos fundamentales de los concursantes frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al valorar los requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasionándose un perjuicio irremediable de no tomarse la medida cautelar requerida, toda vez que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros con el criterio de verificación aplicado de manera irresponsable. Ante estas circunstancias EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS RESULTARLA PROCEDENTE.

Que el artículo 13 de nuestra Carta Magna, comporta un conjunto de mandatos formales y materiales, que implica la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales, como las que hoy ocupa la atención del despacho judicial.

Nótese su señoría que constitucionalmente se ha determinado que el ingreso a cargos públicos se hará por meritocracia, precepto constitucional que con el actuar de las accionadas ha sido quebrantado flagrantemente al favorecer a unos y perjudicar a otros aspirantes, **por lo que nos encontramos ante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave, cuya medida de protección se hace impostergable, protección previa a la sentencia y frente a otras acciones contenciosas administrativas, como garantía del derecho a una justicia pronta y efectiva frente a las irregularidades y arbitrariedades cometidas por las entidades accionadas.**

Que el motivo del rechazo informado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** no se encuentra consagrado en documento alguno que haya sido informado previamente a los aspirantes, ni obedece a un criterio objetivo que estuviera plenamente determinado en el acuerdo de la convocatoria o en las guías de orientación, documentos que establecen taxativamente las reglas del concurso y son ley para las partes.

Vacío que trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima, en el momento en que las accionadas lo llenaron aplicando un criterio diferente al establecido en la OPEC No.: 7685, circunstancia que amerita la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Que el alto tribunal constitucional señaló que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

- **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-604/13, SEÑALÓ:**

"(...) **CONCURSO DE MÉRITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, **y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva.**

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

- **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA EL CONCURSO POR IRREGULARIDADES. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL MISMO EN LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRE, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado (...)**

Como consecuencia de lo argumentado en la presente acción constitucional, invoco la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del **CITADO CONCURSO**, Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en especial el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL: PROFESIONAL, GRADO: 05, CÓDIGO: 222, DEPENDENCIA: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, MUNICIPIO: SANTA MARTA, PROPÓSITO: COORDINAR, APOYAR Y ASESORAR EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MANEJO DE LIQUIDACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA OFICINA DE TRÁNSITO, OPEC No.: 7685**, con el propósito de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido

proceso, buena fe y confianza legítima, vulnerados por las accionadas al modificar de manera arbitraria las reglas del concurso y aplicar en forma indiscriminada un criterio diferente en la revisión de los requisitos mínimos del cargo, que favorecen a unos concursantes y perjudican a otros.

Esta medida cautelar se requiere y es procedente, conforme al acervo probatorio que se anexa al presente escrito petitorio, teniendo en cuenta que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que la **ACCIÓN DE TUTELA** es una **HERRAMIENTA PROCESAL PREFERENTE, INFORMAL, SUMARIA Y EXPEDITA**, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la **ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA** o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: **(I) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; (II) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; (III) TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO; (IV) INMEDIATEZ y (V) SUBSIDIARIEDAD.**

En mi caso, de manera preliminar, entrare a explicar, que resulta procedente, mi acción de tutela presentada contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

IV. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Se advierte que **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ**, presenta la acción de tutela de manera directa, toda vez, que por causa de la Pandemia del Covid 19 los procesos Judiciales no se están tramitando. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

V. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En el asunto bajo estudio, se advierte que (i) la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** es una entidad estatal y (ii) la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** es una institución de educación superior de carácter oficial, las cuales presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas.

Por ello, se constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

VI. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra **ALGÚN DEBATE JURÍDICO** que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

En cuanto a este aspecto, se encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos de **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ** al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO** y **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES** y **CARGOS PÚBLICOS**. Así las cosas, resulta evidente que mi asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia **IUSFUNDAMENTAL**.

VII. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable.

Se advierte que la respuesta vulneradora de mis derechos fundamentales es la brindada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE**

COLOMBIA en la cual se ratifican en su decisión inicial de **NO ADMITIDO**, disposición expedida el 28 de agosto de 2020 a través de la Plataforma SIMO y la tutela es presentada el 9 de septiembre de 2020, plazo más que razonable para presentar la acción. En vista de lo expuesto, hallo satisfecha la exigencia de inmediatez.

VIII. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁰, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha determinado que, **EXCEPCIONALMENTE**, será posible reclamar mediante la **ACCIÓN DE TUTELA** la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** vulnerados por la **EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se **CONSTATA QUE EL MEDIO DE CONTROL PREFERENTE CARECE DE IDONEIDAD Y/O EFICACIA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN OPORTUNA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CASO CONCRETO.**

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. **Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.**

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: **(I) CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA ES INEFICAZ PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN CLARO PERJUICIO PARA EL ACTOR; Y (II) CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** mediante acuerdo No. 20191000004476 DEL 14 de mayo 2019, convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes **al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto al acuerdo No. 20191000004476 DEL 14 de mayo 2019, convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes **al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; el Juez Constitucional de Conocimiento, ha de considerar, acorde a la jurisprudencia, **que los**

medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado procedente la solicitud de amparo.

IX. CASO CONCRETO

Me inscribí en la **OPEC 7685 CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 222, GRADO 05 DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DE LA MAGDALENA**, me di a la tarea de comparar los requisitos detallados en mi cuenta de la **PLATAFORMA SIMO DE DICHA OPEC**, con el Decreto No. 0537 del 30 de Octubre de 2017, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la Administración Central Departamental del Magdalena, en donde se puede constatar que la **OPEC 7685 corresponde al empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, adscrito a la Oficina de Transito y transportes Pág. 216-217 acto administrativo que se encuentra vigente, en donde valga aclarar se detalla el Área del Conocimiento y el Núcleo Básico del Conocimiento, los siguientes son los requisitos de Estudio y Experiencia.**

Ahora Bien, con base en lo anterior, tal como se puede consultar en el archivo PDF por mi adjuntado en Panel de Formación de la Plataforma SIMO, Soy **PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SECCIONAL SANTA MARTA**, graduado el 14 de julio de 2006, dicho pregrado con base en la **CONSULTA EFECTUADA EN EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - SNIES** se puede constatar que **EL PROGRAMA COMERCIO INTERNACIONAL (CÓDIGO SNIES 1627)** hace parte del **ÁREA DE CONOCIMIENTO ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, DERECHO Y QUE PERTENECE AL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO - NBC ECONOMÍA**, tal como se puede comprobar en dicha consulta.
<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma> Información de la IES Nombre Institución **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** Código IES Padre 1818 Código IES 1820 Información del programa Nombre del programa **COMERCIO INTERNACIONAL** Código SNIES del programa 1627 Estado del programa **Activo** Núcleo Básico del Conocimiento Área de conocimiento **Economía, administración, contaduría y afines** Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Economía.

Soy **PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, CON ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA**, con más de 14 años de experiencia profesional relacionada en la misma entidad pública, y tal como he podido demostrar con la Consulta SNIES, dicho pregrado pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC señalado en la OPEC 7685 del Manual de Funciones de la Gobernación del Magdalena, Economía, si bien es cierto que la **DISCIPLINA ACADÉMICA “COMERCIO INTERNACIONAL” NO SE ENCUENTRA SEÑALADA EN EL MANUAL DE FUNCIONES, NO ES ÓBICE** para que se **ME DECLARE COMO NO ADMITIDO**, toda vez, que he podido demostrar que el pregrado que acredito pertenece al área del conocimiento y al núcleo básico del conocimiento - NBC de Economía, Administración, Contaduría y Derecho, señalado para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, adscrito a la Oficina de Transito y Transportes en el Manual de Funciones de la Gobernación del Magdalena (Decreto No. 0537 del 30/10/2017), dicho sea de paso, Acto Administrativo que tuve el honor de proyectar desde el cargo que actualmente ocupo en la oficina de Talento Humano, argumentos suficientes para solicitar se me admita el título profesional en Comercio Internacional como una disciplina académica perteneciente al Área del Conocimiento: Economía, Administración, contaduría y afines, Ciencias Sociales y Humanas, Derecho y al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Economía, Administración, contaduría y Derecho y poder así continuar en el proceso de selección en la OPEC 7685.

Para mayor claridad señalo apartes del **CONCEPTO 157111 DE 2015 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

“El Decreto 1785 de 2014, “por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, fue compilado a su vez en el

DECRETO 1083 DE 2015“, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del **Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.**

El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES.

Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:**

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

La norma transcrita es clara en el sentido **que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con mi formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.**

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con mi formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. **Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a**

quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En CONCLUSIÓN, la ADMINISTRACIÓN puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.

Es decir, el REGISTRO DE VARIOS NÚCLEOS DE CONOCIMIENTO PARA UNA DETERMINADA FICHA DE EMPLEO es PERFECTAMENTE VÁLIDO”. Con base en lo anteriormente expuesto, presente mi reclamación con el fin de solicitar que mi PREGRADO DE PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL SEA ADMITIDO Y VALIDADO DENTRO DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO - NBC ECONOMÍA, señalado en el MANUAL DE FUNCIONES VIGENTE DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA (DECRETO 0537 DEL 30 DE OCTUBRE 2017) CORRESPONDIENTE A LA OPEC 7685 y con ello continuar dentro de la presente convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Reclamación que me fue contestada en fecha 28 de agosto de 2020 a través de la Plataforma SIMO en donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se ratifican en su decisión inicial de **NO ADMITIDO** “*Para el cumplimiento del requisito mínimo de formación de la OPEC No. 7685, se indican expresamente profesiones específicas en “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA, DERECHO”, por lo tanto, la profesión de “COMERCIO INTERNACIONAL” no es válido para acreditar el cumplimiento de este requisito mínimo*”.

Tal como se puede observar no se tuvo en cuenta lo fundamentado en mi reclamación, **como lo es la no mención del Área del Conocimiento y del Núcleo Básico del Conocimiento, en ese sentido, por el resultado de la revisión de requisitos mínimos en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE RECHAZADO, utilizo las herramientas que me brinda la Ley ante actuaciones en las que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales descritos.**

PRETENSIONES

1. Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, y en consecuencia de esto,

2. Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 900003409-7, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT. 899999063-3**, procedan en forma inmediata a valorar nuevamente mi cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL: PROFESIONAL, GRADO: 05, CÓDIGO: 222, DEPENDENCIA: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, MUNICIPIO: SANTA MARTA, PROPÓSITO: COORDINAR, APOYAR Y ASESORAR EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MANEJO DE LIQUIDACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA OFICINA DE TRÁNSITO, OPEC No.: 7685.**
3. Que conforme al resultado que se obtenga, se me permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación.
4. Como **PETICIÓN SUBSIDIARIA** le suplico su señoría **SUSPENDER** el concurso abierto de méritos **CONVOCATORIA NO. 1303 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**, en especial, el cargo que fue ofertado, **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL: PROFESIONAL, GRADO: 05, CÓDIGO: 222, DEPENDENCIA: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, MUNICIPIO: SANTA MARTA, PROPÓSITO: COORDINAR, APOYAR Y ASESORAR EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MANEJO DE LIQUIDACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA OFICINA DE TRÁNSITO, OPEC NO.: 7685**, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL volver a valorar mi cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo en comento.**

X. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. Agencia oficiosa procesal. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

XI. PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC acuerdo No. 20191000004476 DEL 14 de mayo 2019 " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”
2. Reporte de inscripción No. 267814840 del 03 de enero de 2020.
3. Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena

4. Reporte del empleo ofertado en la OPEC No 7685 a través del aplicativo SIMO.
5. Copia de la Reclamación interpuesta en fecha 23 de julio de 2020.
6. Copia de la Respuesta de la Reclamación No. 308085840 que me fue contestada en fecha 28 de agosto de 2020 a través de la Plataforma SIMO.
7. Certificado SNIES.
8. Copia Decreto No. 0537 de 2017, Manual de Funciones correspondiente al cargo ofertado.
9. Copia título Profesional en Comercio Internacional.
10. Copia título de Especialista en Gestión Pública
11. Certificación laboral.
12. Copia de cedula de ciudadanía.

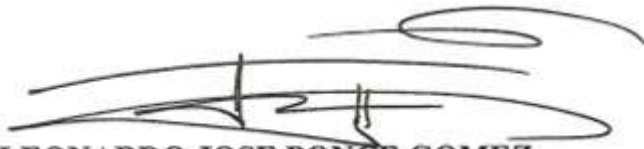
XII. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado en la Manzana B Casa 6 Urbanización Tejares del Libertador de Santa Marta Magdalena, Teléfono: 3006675969, dirección electrónica: leocemex@hotmail.com
- **Las accionadas recibirán notificaciones, así:**
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Dirección: Carrera 45 # 26-85, Bogotá D.C. Teléfono: (57+1) 345 9381 Correo cncs_0010_nal@unal.edu.co
 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 - GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Dirección: Carrera 1 No. 16 – 15 Palacio Tayrona - Santa Marta, Magdalena Teléfono: 57 (5) 4210239 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Atentamente,



LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ

C.C. No. 84.451.782 expedida en Santa Marta Magdalena